

220-36464 del 29 de julio de 2002

Asunto: Preliminar 632028

Con toda atención me refiero a su Oficio No. 4045 del 9 de julio de 2002, en la que solicita se informe sobre la solicitud del señor JULIO CESAR GARCIA VASQUEZ, del 15 de Mayo de 2002.

Sea lo primero señalar que el señor GARCIA VASQUEZ, ha enviado en diferentes ocasiones escritos a la Superintendencia de Sociedades, alguna de ellas copia de sus comunicaciones a otras entidades, y en otras dirigidas conjuntamente a esta Superintendencia y otras entidades públicas y privadas, en la que menciona hechos ajenos al ámbito de competencia de la Entidad (anexo copia de las últimas comunicaciones).

En particular, existe una fechada el 15 de mayo pero radicada en esta entidad el 29 de mayo. Este escrito está relacionado con un posible constreñimiento hacia los constructores por parte de CODENSA S.A., una eventual conducta de competencia desleal, y prácticas restrictivas de la competencia, sobre las cuales relata una serie de hechos a título de denuncia.

Así mismo, indica el peticionario que ☐ (☐) El respetuoso derecho de petición va dirigido exclusivamente a la SSPD, salvo que esta expresa, en forma oportuna y justificada se manifieste en el sentido que las respuestas al cuestionario, no fueran de su competencia y por la competencia residual la responsabilidad de la respuesta pudiera corresponder la SIC o a Supersociedades ☐ .

Como se trata de asuntos ajenos a nuestra competencia y el derecho de petición se dirige en forma exclusiva a la Superintendencia de servicios Públicos, esta entidad no puede iniciar una actuación administrativa, con fundamento en las razones aludidas por el peticionario, como se le comunicó en Oficio 220-035648 del 24 de julio, que también se anexa.

Ahora bien, con todo respeto me permito ilustrar a la Fiscalía el ámbito de competencia de la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, una de las cuales es objeto de la queja del señor García Vásquez.

POR COMPETENCIA RESIDUAL:

a. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma

b. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión ; facultad que tendría la Superintendencia de Sociedades en todos los casos diferentes a los previstos en el artículo 73.13 y 73.14 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

1. Las facultades que ejerza como medida administrativa y no por residuo, tal como lo previene el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, cuando medie solicitud de uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o, de uno de sus administradores

2. La autorización para disminuir el capital cuando implique un efectivo reembolso de aportes (Numeral 7, Artículo 86 de la Ley 222 de 1995).

Es pertinente aclarar que el ejercicio de tales facultades no implica un desplazamiento de la inspección, vigilancia y control que sobre tales sociedades ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos o una vigilancia concurrente o compartida sobre un mismo ente societario.

Con estos señalamientos se precisan el área de competencia de la Superintendencia de Sociedades con respecto de las empresas de servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, en materia de competencia residual ninguno de los hechos relacionados por el señor JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ, pueden ser objeto de evaluación por parte de esta entidad.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con facultades para prevenir o sancionar conductas que impliquen competencia desleal o que atenten contra el libre comercio, la autoridad competente es la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las normas que a continuación se citan:

- Ley 155 de 1959, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.

- Decreto reglamentario [1302](#) de 1964, por el cual se reglamenta la ley [155](#) de 1959.
- Decreto [2153](#) de 1992, mediante el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones.
- Ley [256](#) de 1996; por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.
- Decreto [2153](#) de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones.
- Ley [446](#) de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto [2651](#) de 1991, y del Decreto [2279](#) de 1989, se modifican y expiden normas del código contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones.
- Sentencia [C-649](#) de 2001 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, por tratarse de asuntos ajenos al marco de competencia de esta Entidad, no es posible abrir actuación administrativa con fundamento en el escrito presentado por el señor JULIO CESÁR GARCÍA VÁSQUEZ.